

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión. **2022-00481**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se INADMITE la presente demanda de SUCESIÓN del causante RENE SARMIENTO APONTE, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la pretensión segunda, toda vez que, que se advierte que por escrituras públicas No.5740 y 5741 de 2 de noviembre de 2006, otorgadas en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, los señores RENE SARMIENTO APONTE (Q.E.P.D.) y OLGA CRISTINA ORTÍZ RAMÍREZ, liquidaron la sociedad conyugal y cesaron los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, respectivamente.

Además, en la cláusula novena de la última escritura, se dispuso de la *“aceptación y renuncia, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo, por todo **concepto de gananciales**, igualaciones, compensaciones y restituciones, en razón de la herencia, legados, donaciones, o por bienes aportados al matrimonio, en razón a la declaración de la no asistencia de pasivo y activo alguno y declaran que renuncia expresamente a cualquier reclamación por estos conceptos pudieran ocurrir y por la misma modificarse en lo dispuesto en esta escritura”*.

Al margen de lo anterior, adviértase al profesional del derecho que de conformidad con el parágrafo del artículo 162 del C.C. *“Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la **calidad de cónyuges sobreviviente** para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal”*.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**